



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1378-2PO1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Eudoxio Morales Flores.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de abril de 2019.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales con opinión de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Administrar los recursos de estados, municipios y sus entes públicos, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; requerir aprobación de la legislatura local para contraer obligaciones o empréstitos, acceder a créditos para refinanciamiento o reestructura, otorgar garantías o establecer la fuente de pago respecto a su endeudamiento. Incluir la posibilidad de que estados y municipios contraten obligaciones para el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 135 con relación a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 73 para la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 117. ...:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.</p> <p>Los <i>Estados</i> y los <i>Municipios</i> no podrán contraer obligaciones o empréstitos <i>sino</i> cuando se destinen a inversiones públicas productivas y <i>a su refinanciamiento o reestructura</i>, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los <i>Estados</i>, adicionalmente para otorgar garantías <i>respecto al endeudamiento</i> de los <i>Municipios</i>. Lo anterior, conforme a las bases que</p>	<p>Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 117 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y se adiciona el artículo 22 de la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios</p> <p>Primero. Se reforma el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 117. Los estados no pueden, en ningún caso:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Los estados, los municipios y sus entes públicos administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; y no podrán contraer obligaciones o empréstitos sin la aprobación de la legislatura local, cuando se destinen a inversiones públicas productivas, así como a contrataciones bajo esquemas de asociaciones público privadas o equivalentes con otras</p>

establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

...

No tiene correlativo

...

denominaciones, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los estados, adicionalmente para otorgar garantías **o el establecimiento de la fuente de pago respecto a su endeudamiento** y el de los municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Para el caso de que los estados y municipios accedan a créditos para refinanciamiento o reestructura por parte del sector público; así como para otorgar garantías o el establecimiento de la fuente de pago respecto a su endeudamiento, también se requerirá la aprobación de la legislatura local.

...

IX. ...	IX. ...
<p>LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.</p> <p>Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, <i>Financiamientos</i> u <i>Obligaciones</i> con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer <i>Obligaciones</i> o <i>Financiamientos</i> cuando se destinen a <i>Inversiones</i> públicas productivas y a <i>Refinanciamiento</i> o <i>Reestructura</i>, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas <i>Obligaciones</i> y <i>Financiamientos</i>, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.</p> <p>Cuando las <i>Obligaciones</i> se deriven de esquemas de <i>Asociaciones Público-Privadas</i>, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la <i>Inversión</i> pública productiva realizada.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. Los entes públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, <i>financiamientos</i> u <i>obligaciones</i> con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer <i>obligaciones</i> o <i>financiamientos</i> cuando se destinen a <i>inversiones</i> públicas productivas y a <i>refinanciamiento</i> o <i>reestructura</i>, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas <i>Obligaciones</i> y <i>Financiamientos</i>, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.</p> <p>Cuando las <i>obligaciones</i> se deriven de esquemas de <i>asociaciones público-privadas</i>, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la <i>inversión</i> pública productiva realizada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y sólo con autorización de la legislatura local, los estados y municipios podrán contratar obligaciones para el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública.</p> <p>Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación</p>

	<p>de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>